



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-532  
19 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de agosto de 2022 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

La señora Sandra Marcela Galindo Rodríguez, secretaria municipal del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Palermo, solicitó ante esta Corporación traslado de servidor de carrera para hacerse efectivo en el mismo cargo en el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP22-1009 de 12 de julio de 2022, el cual fue notificado el 14 de julio de 2022.

La señora Galindo Rodríguez dentro del término que le concede la ley, mediante oficio recibido en este Consejo Seccional el 29 de julio de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos de la recurrente

La señora Sandra Marcela Galindo Rodríguez como argumentos para sustentar el recurso expone, en resumen, lo siguiente:

- 2.1. Refiere que el 16 de noviembre de 2021, mediante Resolución 001 fue nombrada como secretaria en propiedad del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Palermo.
- 2.2. Agrega que, según la Corporación, para poder obtener viabilidad en la solicitud de traslado debe aportar como requisito la calificación de servicios en el puesto que ostenta desde el 16 de noviembre de 2021, situación que para el caso no se ha presentado pues es de conocimiento que la calificación de empleados se lleva a cabo de forma anualizada y que el plazo para ser presentada por el nominador del despacho es el último día de agosto del año siguiente.
- 2.3. Afirma que la Ley 771 de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, regula los traslados de los funcionarios y empleados que ocupan cargos en propiedad, contemplando como únicos requisitos para solicitar traslado los siguientes: i) cargo en propiedad, ii) funciones afines, iii) misma categoría, exigencia trienal que se cumple a cabalidad, dado que se trata de un mismo cargo y misma categoría.
- 2.4. Manifiesta que, la citada norma enumera los eventos en los que procede el traslado, señalando expresamente: *“cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se*

*encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes”.*

- 2.5. Expresa que no entiende como el Consejo Seccional de la Judicatura continúa desconociendo de manera abrupta el contenido de la sentencia 2015-01080 de 2020 del Consejo de Estado, providencia que de manera clara señala que ni la Ley 270 de 1996, ni la Ley 771 de 2002, imponen como requisito “*calificación de servicios igual o superior a 80 puntos*” para el traslado de un empleado de carrera de la Rama Judicial.
- 2.6. Afirma que, de igual forma, la citada providencia reconoce que el trámite debe surtirse ante el Consejo Seccional de la Judicatura, quien tiene como función emitir el concepto previo para la viabilidad del traslado, empero de ninguna manera puede agregar o solicitar requisitos adicionales a los indicados en las normas anteriormente citadas, sin embargo, en esta oportunidad, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila continúa desconociendo tal precedente jurisprudencial, transgrediendo de esta manera su derecho fundamental de acceso a cargos públicos, debido proceso e igualdad, pues insiste en negar el traslado bajo requisitos adicionales a los previstos en la ley para materializar su derecho laboral como empleada judicial.
- 2.7. Manifiesta que, en síntesis, el Honorable Consejo de Estado declaró la nulidad de las normas, mediante las cuales el Consejo Superior de la Judicatura estableció que los funcionarios judiciales que solicitaran traslado debían obtener en su última calificación de servicios un puntaje de al menos 80 puntos y adjuntar la documentación completa, so pena de que su requerimiento fuera rechazado. A su juicio este requisito es innecesario, no es razonable ni proporcional, para garantizar el derecho de traslado, ni resulta una medida adecuada para verificar las condiciones de salud del solicitante ni para determinar si las razones del traslado se acogen a las necesidades del servicio.

### 3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora Sandra Marcela Galindo Rodríguez, para lo cual es procedente realizar el siguiente análisis:

#### 4. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, emitido por este Consejo Seccional mediante oficio CSJHUOP22-1009 de 12 de julio de 2022, sustentado en la falta de uno de los requisitos exigidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 13, como lo es la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

#### 5. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 134, señala que “*se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura*”.

Mediante Sentencia C-295 de 2002, la Corte Constitucional declaró exequible la adición introducida al artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deben existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basado en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 13, estableció lo siguiente:

***“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado”.***

#### 6. Caso concreto

Para el caso de la mencionada servidora judicial, el concepto desfavorable de traslado se cimentó en que la solicitante no aportó la calificación de servicios, advirtiéndose que la señora Galindo Rodríguez se posesionó como secretaria del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Palermo el 15 de diciembre de 2021, es decir que no fue sujeto calificable durante el periodo 2021 por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, decisión que no comparte la recurrente al considerar que este Consejo Seccional continua desconociendo la sentencia 2015-01080 de 2020 del Consejo de Estado, transgrediendo de esta manera su derecho fundamental de acceso a cargos públicos, debido proceso e igualdad.

Sobre los argumentos de la recurrente debe precisarse que para el concepto de traslado es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo que aspira ser trasladada, como lo ordena el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 13, de admitirla en este caso particular, se vulneraría el derecho a la igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen los requisitos exigidos en las normas señaladas.

Al respecto, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en respuesta a la consulta elevada por este Consejo Seccional de la Judicatura, informó lo siguiente:

*“[...] sobre la necesidad de aportar calificación de servicios del cargo en el cual se solicita traslado, dicho requisito se encuentra contenido en el artículo 13 del Acuerdo*

*PCSJA17-10754 de 2017 que no ha sido declarado nulo por sentencia judicial ni se encuentra suspendido, por tanto, resulta aplicable y en este orden al tratarse de un requisito reglado debe ser requerido para conceptuar las solicitudes de traslado.*

*Si bien, el Consejo de Estado en sentencia proferida por el 24 de abril de 2020 dentro del proceso con radicado 110010325000201501080001, declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que exigía que en los traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor judicial se debía haber logrado en la última evaluación de servicios en firme una calificación igual o superior a 80 puntos, con fundamento en que el Consejo Superior de la Judicatura adicionó requisitos que la ley no contempla; reiteró lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-295 de 2002 en la cual, condicionó el numeral 3º adicionado al texto del artículo 134 de la Ley 270 de 1996 a “la existencia de factores objetivos que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito, que como se ha dicho reiteradamente es el elemento preponderante a tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución.”, como puede ser la calificación integral de servicios*

*En ese orden, la calificación de servicios que se requiere es del cargo desde el cual se solicita el traslado y debe cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, en especial el periodo calificable señalado en el artículo 4º conforme al cual “el período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año” y en todo caso deberá cumplir con el periodo mínimo señalado en el artículo 5º que dispone que “será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses en el cargo en carrera”<sup>1</sup>.*

## 7. Conclusión

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento del requisito establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 13, vigente en materia de traslados y teniendo en cuenta que los argumentos no son suficientes para revocar la decisión, se confirmará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida el Oficio CSJHUOP22-1009 de 12 de julio de 2022, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, en virtud a la solicitud elevada por la señora Sandra Marcela Galindo Rodríguez, secretaria municipal del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Palermo, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación para ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

---

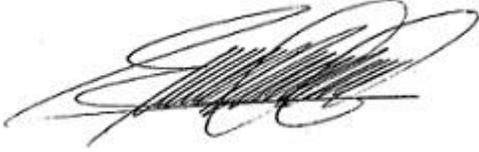
<sup>1</sup> Oficio CJO22-2597 del 7 de julio de 2022

*Resolución Hoja No. 5 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

ARTICULO 3. Notificar esta decisión a la señora Sandra Marcela Galindo Rodríguez, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva – Huila,



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/DPR